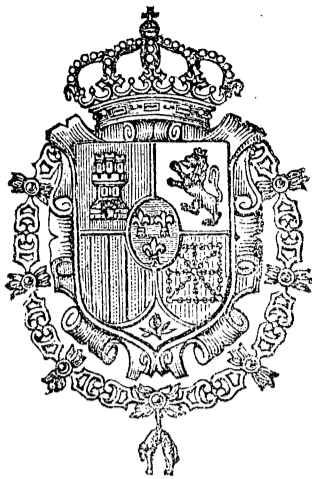


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio prorrogando el celebrado entre el Gobierno de España y el de los Estados Unidos de América sobre suspensión de derechos diferenciales de arqueo ó impuestos.

Los infrascritos, en nombre de los Gobiernos de España y de los Estados Unidos respectivamente, han acordado que el Convenio vigente entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España para la recíproca y absoluta suspensión de todos los derechos diferenciales de arqueo ó impuestos en los Estados Unidos y en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y también en todos los demás países pertenecientes á la Corona de España sobre buques de los respectivos países y sus cargamentos, será prorrogado hasta 30 de Junio de 1888 y continuará rigiendo hasta la fecha indicada, á no ser que lo sustituya antes de ésta un Tratado que se celebre entre los dos Gobiernos.

En testimonio de lo cual el Excmo. Sr. D. S. Moret, Ministro de Estado, y Mr. J. L. M. Curry, Enviado Extraño y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Madrid, han puesto sus firmas y sellos en el presente instrumento.

Hecho por duplicado en Madrid el día 21 de Diciembre de 1887.—Firmado (L. S.) Segismundo Moret.—Firmado (L. S.) J. L. M. Curry.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Rocha Parra pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Almedralejo le impuso en causa por los delitos de atentado á la Autoridad y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Rocha Parra del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Baldomero Quevedo y García pidiendo indulto de las penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, multa de 125 pesetas y ocho años de inhabilitación que la Audiencia de Utrera le impuso en causa por el delito de infidelidad en la custodia de presos:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito y los distinguidos servicios prestados por el reo durante la última guerra civil, y por los cuales se le declaró benemérito de la patria:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión de todas las penas, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Baldomero Quevedo García del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y de la multa de 125 pesetas, quedando subsistente la inhabilitación.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Díaz Leante pidiendo indulto de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de Cuenca le impuso en causa por el delito de falsedad de documento público:

Teniendo en cuenta el estado angustioso de la familia del reo, su buena conducta y arrepentimiento, y que éste devolvió la cantidad defraudada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de quince años de cadena impuesta á Manuel Díaz Leante por la de diez años de presidio mayor.

Dada en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de la Armada D. Camilo Arana Echevarría, cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando

satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina el Subinspector de Sanidad de la Armada D. Ricardo Chesio y Añeses; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio de Marina al Médico mayor de Sanidad de la Armada D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de las Academias de Administración al Ordenador de Marina de primera clase D. José Cousillas y Marassi.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario del Material naval del Departamento de Cartagena al Ordenador de Marina de primera clase D. Isidoro Alemán y González.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 7 de Enero de 1887, que organizó el Cuerpo administrativo de ferrocarriles, da á entender de una manera, que no deja lugar á duda, el propósito de lograr en breve plazo un cambio radical en las condiciones de ese personal, para que el servicio de su competencia, importante como el que

más lo sea y de una índole especialísima por sus constantes relaciones con el público y la obligación en que de continuo se encuentran de resolver en el acto las cuestiones que se susciten relativas al transporte de viajeros y mercancías, fuese desempeñado por funcionarios que, antes de entrar en posesión de sus destinos, hubiesen demostrado conocer la legislación especial del ramo en la parte concerniente á la explotación, la estructura y los principios y preceptos legales en que se fundan las tarifas que forman y aplican las Empresas, el Derecho mercantil y la contabilidad, en cuanto se relacionan con los contratos mercantiles, y la forma de llevar la cuenta y razón las Empresas comerciales, y todo aquello, en fin, que consta en el programa aprobado en 27 de Marzo último, y que se consideró como lo absolutamente indispensable para que llenasen cumplidamente la misión que les está encomendada.

Al dictar aquella disposición no se prescindió, ni hubiera sido justo prescindir, del personal existente: podía afirmarse, sin riesgo de faltar á la exactitud, que en general no reunía las aptitudes necesarias, siendo esto una consecuencia natural de la forma en que hasta entonces se habían hecho los nombramientos; pero entendiéndose al propio tiempo que un largo periodo de práctica de los asuntos da de ellos conocimientos análogos á los que se adquieren estudiándolos teóricamente, y pensando que aun para los que llevaran poco tiempo de servicio en la Inspección, podría parecer demasiado duro fallar negativamente respecto de su competencia, sin haberles brindado ocasión de probarla, se estableció que ocho años de antigüedad en el ramo bastaban para adquirir el derecho de permanencia en él sin necesidad de otras pruebas, y que los que pertenecieran al mismo personal sin contar tanta antigüedad, pudieran adquirir iguales derechos por medio del examen.

A estos últimos ni siquiera se les fijó plazo para que demostraran que estaban en condiciones de servir bien sus destinos, porque era natural suponer que se apresurarian á verificarlo, estimulados por su propio interés y por el deseo de no ser una excepción dentro de la colectividad á que pertenecen, pero desgraciadamente no ha sucedido así: algunos, muy pocos, acudieron prontamente al llamamiento que se le hacía; los más permanecieron y permanecen inactivos, y como por una parte es necesario que el Real decreto antes citado se cumpla en su letra y en su tendencia, que consiste en organizar la Inspección con personal estable y competente, y por otra el resultado de los exámenes verificados de individuos pertenecientes al Cuerpo, ha sido desfavorable á la mayor parte de los interesados, lo cual, si no dice nada en contra de los no examinados aún, es dato que justifica y encarece la exigencia de la prueba, no cabe ya dudar que interesa exigir la, con tanto más motivo, cuanto que ni es admisible en buena organización la existencia de un Cuerpo cuyos individuos no tengan todos los mismos derechos y garantías, ni puede esperarse que la Inspección administrativa de ferrocarriles sea lo que debe ser mientras formen parte de ella funcionarios amovibles.

En mérito á lo expuesto, y teniendo en cuenta además que las reformas en estudio relativas á este ramo especial han de hacer, una vez planteadas, más complicado y difícil el servicio de que se trata, y más necesario, por tanto, que tengan su idoneidad probada los encargados de desempeñarlo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo administrativo de ferrocarriles que no hayan ingresado en él en la forma que establece el art. 1.º del Real decreto de 7 de Enero de 1887, ni se encuentren comprendidos en el art. 10 del mismo, prueben su suficiencia por medio del examen prescrito en dicho Real decreto, fijándoles al efecto un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la GACETA, y que los que resulten desaprobados en el examen y los que dentro del plazo señalado no se presenten á sufrirlo, sean declarados cesantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Estanislao Rolandi, vecino de Cartagena, solicitando la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público para el transporte de minerales y mercancías desde la estación de depósito del tranvía de vapor de Cartagena á la Unión, de la Compañía ti-

tulada *The Cartagena and Herrería Steam Tramways Company Limited* al muelle del Sr. Rolandi:

Visto el pliego de condiciones particulares formulado al efecto y aprobado por Real orden de 3 del mes actual, que ha aceptado el peticionario;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á D. Estanislao Rolandi Bienest la concesión del citado ferrocarril, con sujeción al referido pliego de condiciones particulares, y con derecho á ocupar los terrenos del dominio público necesarios para la construcción de esta línea, que se detallan en el proyecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público para el transporte de minerales y mercancías, desde la estación de depósito del tranvía de vapor de Cartagena á la Unión, de la Compañía titulada The Cartagena and Herrerías Steam Tramways Company Limited al muelle de Sr. Rolandi.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un ferrocarril de servicio particular y uso público, para el transporte de minerales y mercancías que, partiendo de la estación de depósito del tranvía de vapor de Cartagena á la Unión de la Compañía titulada *The Cartagena and Herrerías Steam Tramways Company Limited*, al muelle de D. Estanislao Rolandi.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Agosto del presente año, debiendo cumplirse por el peticionario la prescripción impuesta en la misma Real orden.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Con arreglo al proyecto aprobado sirve de estación de partida para este ferrocarril la de depósito del tranvía de Cartagena á la Unión, y de límite el muelle del Sr. Rolandi. No habrá, por consiguiente, más estaciones por ahora, y si el concesionario quisiese establecer otras, necesitará previa autorización del Ministerio de Fomento; pero el Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, si lo creyese necesario.

Art. 4.º El material móvil que como límite ha de tener este ferrocarril para su explotación desde el principio, será el siguiente, según la relación aprobada por Real orden de 16 del presente mes de Noviembre:

Dos máquinas locomotoras de las condiciones que en dicha Real orden se detallan.

Veinticuatro vagones abiertos de cabida de cinco metros cúbicos cada uno para el transporte de minerales.

Un juego completo de piezas de repuesto y herramientas.

Art. 5.º Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, á contar del día en que la Real orden de concesión se publique en GACETA DE MADRID y deberán quedar terminadas á los ocho meses contados desde dicho día.

Art. 6.º En el término de quince días, contados también desde el en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, la cantidad de 3.487 pesetas, que equivale al 3 por 100 del presupuesto de instalación de este ferrocarril. Esta fianza se devolverá al concesionario cuando justifique tener terminadas las obras de esta línea con arreglo á estas condiciones, por medio de certificado expedido al efecto por el Ingeniero Inspector.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de esta línea sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada y firmada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección de la línea.

Art. 8.º No podrá el concesionario exigir por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa adjunta á estas condiciones, aprobada á la vez que el proyecto y la que comprende los precios, kilómetros de peaje y transporte exigibles como máximo.

Art. 9.º Quedará subsistente, en la forma que lo está hoy, el paso á nivel de la calle de Jabonerías, construyendo una garita para el guarda.

Art. 10. Queda prohibida terminantemente la circulación de vagones por el cruce de la calle de Jabonerías y frente á la fábrica del Sr. Pérez, si no van aquéllos debidamente custodiados y con los frenos que á cada tren correspondan, según el número de unidades que contengan, y siempre, cumplido este requisito, marcharán á paso de hombre por los indicados sitios.

Art. 11. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos adquiridos y los de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en este pliego de condiciones y en las leyes de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución en lo que se refiere á los ferrocarriles de servicio par-

ticular y uso público, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la fecha ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 12. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma determinados en el art. 6.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se comenzaren las obras ó no se terminasen en los plazos fijados en el art. 5.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó siendo una Empresa la concesionaria, fuese igualmente declarada en quiebra ó disuelta por resolución judicial ó administrativa.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que para ellos dispone la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento.

Art. 13. La inspección y vigilancia de este ferrocarril se ejercerá por los Ingenieros que el Gobierno designe, y todos los gastos que esta inspección origine serán de cuenta del concesionario.

Art. 14. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos de la explotación y emplearlos en la explotación de este ferrocarril, si el concesionario no cumplierse con este deber.

Art. 15. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega al Gobierno de este ferrocarril en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones y órdenes que el Gobierno y sus delegados le dirijan. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicho punto de residencia.

Madrid 3 de Diciembre de 1887. = Aprobado por S. M. = NAVARRO Y RODRIGO.

Tarifa para el camino de hierro de los muelles de Santa Lucía en Cartagena.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
VIAJEROS			
No se numera, porque el proyecto no se extiende hoy al transporte de viajeros, y sí sólo á minerales, mercaderías y demás materias.			
GANADOS			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro....	0'08	0'12	0'20
Terneros y cerdos.....	0'04	0'085	0'125
Corderos, ovejas y cabras.....	0'04	0'085	0'125
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
PESCADOS			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de las mercaderías.....	0'48	0'12	0'60
MERCADERÍAS			
<i>Primera clase.</i> —Fundición amoldada, hierro y plomo labrados, cobre y otros metales labrados y en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'25	0'15	0'40
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, madera de carpintería, mármoles en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras, plomo en galápagos y minerales de todas clases.....	0'25	0'10	0'35
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'20	0'10	0'30
OBJETOS DIVERSOS—MERCADERÍAS			
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'20	0'10	0'30

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.ª La percepción, y en atención á la corta distancia del total de la línea, se hará y cobrará siempre al tipo de un kilómetro.

2.ª La tonelada será de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10.

Los precios del peaje y del transporte dichos, no son aplicables:

1.º A toda masa indivisible que pese más de dos toneladas.

2.º A todos los objetos que, no estando expresados en aquélla, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos por lo menos.

3.º Al oro y plata, al mercurio y al platino, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos de arte.

4.º A las materias inflamables ó de fácil explosión y objetos peligrosos, que siempre se habrán de transportar con las precauciones que el Gobierno determine.

5.º A todo paquete ó bala que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, aunque estén separadamente embalados.

El precio para los objetos comprendidos en el 5.º y para las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, será el de 15 milésimas de peseta por cada fracción de 10 kilogramos y por kilómetro.

La carga y descarga de los vagones á los muelles y barcos, y de éstos á los vagones, se verificará por los remitentes y consignatarios.

Se percibirá un derecho de 75 céntimos de peseta por la carga desde las eras ó muelles, es decir, 375 milésimas de peseta por cada operación.

Aprobado con prescripciones por Real orden de 25 de Agosto de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.—Estanislao Rolandi y Bienest.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: Vista la ley, fecha 11 de Marzo de 1887, cuyo art. 1.º otorga, previas varias condiciones, á la Compañía *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited* la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, y pasando por los pueblos de Rueda, Salinas, Villanueva de la Torre, Monasterio y Matabuena, vaya á terminar en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo; y

Visto el expediente instruido para los efectos de la citada ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar definitivamente otorgada á favor de la Compañía *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited*, la concesión sin subvención del Estado del ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, y pasando por los pueblos de Rueda, Salinas, Villanueva de la Torre, Monasterio y Matabuena, termine en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo (Orbó); entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley de 11 de Marzo de 1887 y á las tarifas y pliego de condiciones particulares aprobadas por Reales órdenes de 5 y 14 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previene la ley y reglamento de Ferrocarriles, y previa la correspondiente aprobación por el Ministerio de Fomento del proyecto y pliego de condiciones que le acompaña, se otorga á la Compañía titulada *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited* la concesión de un ferrocarril económico sin subvención del Estado que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, y pasando por los pueblos de Rueda, Salinas, Villanueva de la Torre, Monasterio y Matabuena, vaya á terminar en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo.

Art. 2.º Dicha concesión, conforme á los artículos 64 y 68 de la vigente ley de Ferrocarriles, se otorga por noventa y nueve años y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1887.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, termine en la estación de Cillamayor.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, y pasando por los pueblos de Rueda, Salinas, Villanueva de la Torre, Monasterio y Matabuena, termine en la estación de Cillamayor, del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto

aprobado por Real orden de 24 de Agosto de este año y á las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como minimum ha de tener esta línea para abrirse á la explotación, es el siguiente:

Cinco locomotoras de cuatro ruedas acopladas.

Seis furgones.

Sesenta vagones de bordes altos para transporte de carbones.

Diez vagones plataformas.

Diez coches vagones.

Art. 5.º El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la Real orden que otorgue la concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á contar de la misma fecha.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto, el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 8.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 27.175 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 3 por 100 del presupuesto del camino.

Esta fianza podrá devolverse al concesionario cuando justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada por Real orden de 5 de actual, que contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesión se entiende hecha por noventa y nueve años y con sujeción á la ley especial de 11 de Marzo último, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Caducará la concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyese la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 9.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen las obras ó no se terminasen dentro de los plazos establecidos en el art. 5.º, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 60 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados. Si se faltare á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Aprobado por S. M.—C. NAVARRO Y RODRIGO.—Conforme y acepto las condiciones consignadas en el presente pliego.—Por poder de la Compañía *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited*, el Representante, Guillermo Porteoens.

Tarifa de precios de peaje y transporte que puede exigirse en el ferrocarril de vía estrecha de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, provincia de Palencia.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
VIAJEROS			
Clase única.....	0'100	0'050	0'150
GANADOS			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'0534	0'0266	0'080
Terneros y cerdos.....	0'0267	0'0133	0'040
Gorderos, ovejas, cabras y perros..	0'0133	0'0067	0'020
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
CARBONES			
Carbón de piedra. { Cok.....	0'130	0'070	0'200
{ Hulla.....			
{ Aglomerado....			
PESCADOS			
Ostras y pescado fresco.....	0'300	0'200	0'500
MERCADERÍAS			
<i>Primera clase.</i> —Fundición, molduras hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....			
	0'130	0'070	0'200
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harina, sal, cal, yeso, minerales (excepto el carbón), leñas, tablas, maderas de carpintería, mármoles en bruto, sillería, hierro en barra, palastro, plomo en galápagos....			
	0'060	0'060	0'120
<i>Tercera clase.</i> —Piedras de cal y yeso-sillarejos, piedras, gravas, teja, ladrillo, pizarras, abonos y materiales de toda especie para la construcción y conservación de caminos.....			
	0'050	0'050	0'100
OBJETOS DIVERSOS			
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'1085	0'0540	0'1625

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

Salinas de Pisuegra 25 de Noviembre de 1887.—El Ingeniero Director, Representante de la Compañía *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited*, Guillermo Porteoens.

- BASES DE APLICACIÓN DE LA TARIFA ANTERIOR
- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
 - 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
 - 3.ª Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de caballos y ganados.
 - 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.
 - 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pase más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
 - 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados

en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán: primero, á todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos; segundo, al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro y de plata, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; tercero, en general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje que por sí solo forme una remesa y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en caso alguno mayor que el correspondiente á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga: tampoco el de almacenaje, hasta que haya lugar á ello por haber transcurrido el plazo que marca el art. 153 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, aclarado por Real orden de 1.º de Febrero de este año.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transpore de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente, ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.—El Ingeniero Director, Guillermo Porteous.—Examinado; el Ingeniero Jefe, Borregón.

Aprobado por Real orden de 5 de Diciembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 211.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

1.050. RETIRADA DE UNA BOYA LUMINOSA DEL GRAADYB (costa O. de Jutlandia). (A. a. N., núm. 170/1.007. Paris, 1887.) Se ha retirado para componerla la boya luminosa que había dentro de la barra del Graadyb, reemplazándola con una boya valiza.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 70, y carta número 45 A de la sección II.

Noruega.

1.051. LUCES DE GASOLINA EN EL FIORD DE CRISTIANÍA Y EN EL SUND DE TROMÖ (A. a. N., número 170/1.008. Paris, 1887.) Las siguientes luces de gasolina se han encendido el 20 de Noviembre de 1887 (véase Aviso núm. 874 de 1887).

SANHOLMEN, cerca de Soon, fiord de Cristianía. Es fija blanca, de eclipses cortos, entre las marcaciones N. 16º O. y S. 61º E. por el N. y el E.; fija roja, de eclipses cortos, del S. 61º E. al S. 52º E., que cubre el Bævökollen; fija blanca, de eclipses cortos, del S. 52º E. al S. 13º O. por el S.

Elevación, 12^m,50. Alcance, 5 millas.

Situación: 59º 30' 40" N. y 16º 53' 3" E.

REVLINGEN, cerca de Moss, fiord de Cristianía. Es alterna-

tiva roja y blanca, entre sus marcaciones al N. (exactamente al O. de Florevet) y al S. 52º O. por el E. y S.

Elevación, 4 metros. Alcance, 5 millas.

Situación: 59º 23' 50" N. y 16º 50' 48" E.

SKINDFELTANGEN, en la entrada E. del Sund de Tromö. Es fija blanca, de eclipses cortos, del S. 59º O. (exactamente al E. de Raustenbø), al N. 49º O. por el O.; fija roja, de eclipses cortos, del N. 49º O. al N. 26º O., ó sea sobre el Svartshjer del O., el Svartshjergrund y los Fladerne; fija blanca, de eclipses cortos, del N. 26º O. al N. 55º E. por el N. en el Havstensund.

Al E. del N. 8º O., ó sea sobre la parte E. de Rosboe Tromö tapa la luz, cuando no se está más elevado que la cubierta de un buque.

Elevación, 16 metros. Alcance, 5 millas.

Situación: 58º 31' 10" N. y 15º 9' 28" E.

HVIDBJERG (Lyfjeld) en la entrada E. del Sund de Tromö. Puede verse próximamente del S. 63º O. al N. 83º O. por el O. La luz es más viva cuando se la marca al S. 75º O. ó en el canal por dentro de Bonden; entonces tiene 8 millas de alcance y disminuye á cada lado. Enfilándola con la precedente, se pasa por el canal entre Bonden y Saltbø, al S. de Romlingsberne; pero esta enfilación pasa sobre el Skindfeldskjer, que puede atravesarse al S., tanto como el Skindfeldtangén.

Rebasado éste, conservándose en el límite de la luz de Skindfeldtangén se va á Havstensund.

Elevación: 52 metros.

Situación: 58º 31' N. y 15º 7' 53" E.

Estas luces se encienden del 15 de Agosto al 30 de Abril.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A., páginas 230, 232 y 234, y carta núm. 821 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

1.052. CABLE TELEGRÁFICO ENTRE LAS ISLAS TREMETI Y LA TORRE MILETTO. (A. a. N., número 170/1.009. Paris, 1887.) La isla San Nicolás, islas Tremeti, y la Torre Miletto se han unido por un cable telegráfico (véase Aviso núm. 977 de 1887), que parte de la playa de la isla San Nicolás, bajo el semáforo, corre unos 770 metros al S. 2º E., luego unas 2,5 millas al S. 28º E., y 9,75 al S. 23º E.; llega á 310 metros de la Torre Miletto, y toma la dirección S. 3º E., con lo que llega á tierra.

AMARRE.—Torre Miletto.—Está en la pequeña ensenada, bajo el Trappeto del Príncipe, un poco al SO. del semáforo, señalado con un poste puesto á unos 3 metros de la orilla del mar, que tiene encima un globo pintado de blanco, con la letra T en negro, con un pararrayos y un cartel de avisos.—Islas Tremeti.—Está en la costa SE. de la isla San Nicolás, inmediatamente debajo de la oficina del semáforo, señalado con un poste puesto á unos 25 metros de la orilla del mar, con un globo encima pintado de blanco, con la letra T en negro y con un pararrayos y un cartel de aviso. Otro poste análogo está detrás del precedente en la dirección del cable. El cartel tiene escrito lo siguiente: CABO SOTTOMARINO. E vietato l'ancoraggio, la pesca, e qualunque altra operazione che possa danneggiare il cordone telegrafico. (CABLE SUBMARINO. Está prohibido fondear, pescar y hacer cualquier otra operación que pueda perjudicar el cable telegráfico.)

Carta núm. 154 de la sección III.

Madrid 28 de Diciembre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 3 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 327.503 pesetas 73 céntimos, que se compone de pesetas 317.956'58 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Noviembre último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones, y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y de 9.547'15 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 23 de Diciembre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase II.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 24 y 25, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 26, de once á doce

de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarse en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 188.....

(El interesado.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 16 al 20 del corriente, de diez á dos de la tarde, últimas presentadas.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Día 16.

Segundo semestre de 1887, carpetas números 302 á 355 de señalamiento.

Día 17.

Segundo semestre de 1887, carpetas números 356 á 412 de señalamiento.

Día 18.

Segundo semestre de 1887, carpetas números 413 á 470 de señalamiento.

Día 19.

Segundo semestre de 1887, carpetas números 471 á 519 de señalamiento.

Día 20.

Segundo semestre de 1887, carpetas números 520 á 550 y todas las que se presenten al señalamiento hasta el 17 inclusive.

En lo sucesivo se pagarán las carpetas al tercero día de su presentación al señalamiento.

También se pagarán á la vez que las carpetas de semestres corrientes las señaladas y que se señalen de semestres atrasados.

Madrid 12 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Banco de España.

El Consejo de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 57 de los estatutos, ha acordado que la primera sesión de la junta general ordinaria de señores accionistas, que corresponde al presente año, se celebre el día 6 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la casa del Banco, calle de Atocha, núm. 32.

Esta sesión, conforme al art. 93 del reglamento, se dedicará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria, del balance y de las proposiciones del Consejo, así como á recibir las que se presenten por los concurrentes, con arreglo al art. 95 del mismo reglamento.

Habiendo de mediar entre la primera sesión y las siguientes el intervalo de cuatro días, según el citado art. 95, continuarán las sesiones el domingo 11 de Marzo, á la una de la tarde, para la discusión de la Memoria, balance y proposiciones del Consejo y de los señores accionistas.

Según lo prevenido en el art. 54 de los estatutos, tienen derecho á concurrir á la junta todos los que en 6 de Diciembre último poseían, en propiedad ó usufructo, 50 ó más acciones, siempre que las conserven inscritas á su nombre el día de la celebración de aquélla. La lista de todos ellos, aprobada por el Consejo de gobierno, se fijará en las oficinas del Banco en Madrid, y en las de sus sucursales en provincias.

Los comprendidos en ella podrán pedir en esta Secretaría general las cédulas de entrada, desde el día 27 de Febrero, en los que no sean feriados, á las horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á la reunión.

La representación en la junta es personal y no puede delegarse.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones, establecimientos públicos y testamentarias, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas á quienes interesa.

Madrid 9 de Enero de 1888. = El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el viernes 13 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Acciones de obras públicas.

Idem de la Compañía general de Tabacos de Filipinas.
Idem de la Compañía La Unión y el Fénix Español.
Idem del Banco Hispano Colonial.
Idem del Banco Hipotecario de España.
Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
Idem del id. del Norte de España.
Idem del id. de Langreo á Gijón.
Billetes Hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba (emisión 1886).

Inscripciones nominativas de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Obligaciones de la Sociedad Trasatlántica.

Idem de la id. de Altos hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.
Idem de la Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
Idem del id. del Norte de España (tercera serie.)
Idem del id. de Tudela á Bilbao.
Idem del id. de Langreo á Gijón.
Idem del id. de Barcelona á Zaragoza.
Idem de prioridad del ferrocarril Zaragoza á Pamplona y Alsasua y Zaragoza á Barcelona.
Idem del Ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz.
Madrid 12 de Enero de 1888. = El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Navasucés y la de Izalzu se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 14 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Navas-

ucés á la de Izalzu, y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Navasucés y la de Izalzu, de la provincia de Navarra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Navasucés á la de Izalzu, sirviendo á Ustés, Uscarrés, Yelz, Gallués, Güesa, Sarriés, Ibileieta, Esparza, Oronz, Ezcároz y Ochagavía, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si la conducción es á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Navarra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de

Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1887. = El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La elemental de Valdeavero, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Guadalix de la Sierra, con el sueldo anual de 825 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La elemental de Albaladejo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Retuerta, con 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Puertollano, con 735 pesetas.

La id. de la de Membrilla, con 450 pesetas.

Las id. de las de Almagro, Calzada de Calatrava y Torre-nueva, con 365 pesetas cada una.

La id. de la de Pozuelo de Calatrava, con 300 pesetas.

La id. de la de Corral de Calatrava, con 275 pesetas.

Las id. de las dos de La Solana, con 275 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 812 pesetas 50 céntimos.

La id. de la de Puertollano, con 735 pesetas.

La id. de la de Alcázar de San Juan, con 550 pesetas.

La id. de una de las de Almagro, con 365 pesetas.

La id. de la de Moral de Calatrava, con 350 pesetas.

La id. de la de Corral de Calatrava, con 275 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La elemental de Villar de la Encina, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, con 550 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de El Hito, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, con 550 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

Las elementales de Arbeteta, Drievos, Peralejos y El Re-cuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos.

La elemental de Aldeanueva del Codonal, con 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Cedillo de la Torre y Navafria, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños.

La elemental de Menasalbas, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuela de niñas.

Las elementales de Espinosa del Rey y La Estrella, con 825 pesetas cada una.

La id. de Cazalegas, con 625 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta dicho día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los Maestros y Maestras que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 11 de Enero de 1888. = El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Noviembre último, he acordado señalar el día 10 de Febrero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Molins de Rey á Caldas, trozo de Molins á Rubí, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 5.750 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento y bajo su presidencia, como previene el art. 32, regla 7.ª, del Real decreto fecha 1.º de Abril último.

El presupuesto y pliego de condiciones correspondientes estarán de manifiesto al público en dicha Sección.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5750 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 10 pesetas.

Barcelona 30 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Luis Antúnez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 30 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de

Molins de Rey á Caldas, trozo de Molins de Rey á Rubí, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.) 380—S

Gobierno de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores varios remates de 1.000 pinos divididos en tres lotes, del monte Aguas Vertientes de los Propios del Espinar, en esta provincia, se anuncia una nueva subasta como las anteriores, doble y simultánea, en la citada villa y en este Gobierno, y la cual tendrá lugar el día 23 del corriente de once á doce de su mañana.

Los pliegos de condiciones serán los mismos que sirvieron para los remates ya celebrados, como va dicho, del mismo aprovechamiento.

Los tipos de tasación, rebajados ahora en un 25 por 100 serán: para el primer lote, 4.050 pesetas; 3.101'25 pesetas para el segundo y 3.348'75 pesetas para el tercero.

Segovia 12 de Enero de 1888.—El Gobernador, Mirasol.

Administración del Correo Central.

día 11

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 116 Victor Díez.—Cogolludo.
- 117 Juan Martín.—San Sebastián.
- 118 Pascual Martínez.—Dolores.
- 119 María Quer.—Quer.

Madrid 12 de Enero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Oviedo.

En esta Administración se instruye expediente á consecuencia del extravío de las primeras y segundas partes talonarias de 56 facturas de recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuyo pormenor es como sigue:

Número de orden de las facturas.	FECHA DE LA PRESENTACIÓN	Recibos que comprenden.	NOMBRE DEL PRESENTADOR	IMPORTE — Pesetas. Cénts.
PARA CANJEAR EN ESTA PROVINCIA				
4.006	27 Mayo de 1876.....	10	D. Domingo García.....	254'29
10.495	8 Abril id.....	1	D. Faustino Prieto Blanco.....	44'91
10.613	20 id. id.....	11	D. Ramón Martínez.....	362'86
10.687	21 id. id.....	1	D. José Antonio Fernández.....	36'53
11.596	25 id. id.....	12	D. Rafael Urias.....	171'25
12.231	26 id. id.....	1	D. Cayetano de la Cruz.....	3'14
12.312	19 id. id.....	7	D. Ramón Martínez.....	43'95
14.754	29 id. id.....	7	D. Pedro Muñoz.....	116'96
14.755	Idem id. id.....	12	El mismo.....	273'65
14.757	28 id. id.....	3	El mismo.....	118'22
14.758	29 id. id.....	8	El mismo.....	187'09
14.998	29 id. id.....	12	D. Rafael Urias.....	197'38
14.999	29 id. id.....	8	El mismo.....	168'13
15.484	29 id. id.....	2	D. José Izquierdo.....	58'12
16.800	30 id. id.....	10	D. Faustino A. Valledor.....	184'84
16.801	Idem id. id.....	10	El mismo.....	174'38
16.803	Idem id. id.....	12	El mismo.....	254'65
16.804	Idem id. id.....	8	El mismo.....	183'72
16.805	Idem id. id.....	12	El mismo.....	121'35
16.806	Idem id. id.....	12	El mismo.....	88'70
16.807	Idem id. id.....	12	El mismo.....	170'21
16.808	Idem id. id.....	12	El mismo.....	311'44
16.809	Idem id. id.....	12	El mismo.....	192'73
16.810	Idem id. id.....	8	El mismo.....	108'65
16.998	Idem id. id.....	3	D. Domingo García.....	42'81
17.097	29 id. id.....	12	El mismo.....	73'15
17.158	Idem id. id.....	12	El mismo.....	142'03
17.166	30 id. id.....	12	El mismo.....	70
17.169	29 id. id.....	5	El mismo.....	42'81
17.170	29 id. id.....	12	El mismo.....	107'65
17.959	30 id de 1877.....	11	D. Felipe del Valle.....	278'18
17.969	Idem id. id.....	12	El mismo.....	95'03
20.402	1.º Mayo de 1876.....	8	D. Gerardo Sieurra.....	85'79
20.404	Idem id. id.....	12	El mismo.....	192'19
21.484	27 id. id.....	12	D. Rafael Vigil.....	145'16
22.332	Idem id. id.....	6	D. Florentino Vigo.....	61'62
22.345	10 Junio id.....	3	D. Bernardo García.....	39'66
22.349	Idem id. id.....	9	El mismo.....	55'32
22.964	16 id. id.....	4	D. Venancio Martínez.....	33'42
23.056	22 id. id.....	9	D. José Ramírez.....	141'43
24.409	3 Agosto id.....	12	D. Bernardo García.....	118'12
PARA CANJEAR EN LA TESORERÍA CENTRAL				
12.125	30 Abril de 1876.....	12	D. Ricardo Bernárdez.....	515'83
12.126	Idem id. id.....	12	El mismo.....	333'09
12.234	Idem id. id.....	11	El mismo.....	400'82
16.334	Idem id. id.....	9	El mismo.....	545'48
16.400	Idem id. id.....	12	El mismo.....	512'63
16.474	Idem id. id.....	12	D. Francisco Francos.....	172'31
16.475	Idem id. id.....	12	El mismo.....	207'84
16.476	Idem id. id.....	12	El mismo.....	295'41
16.477	Idem id. id.....	12	El mismo.....	145'19
16.479	Idem id. id.....	12	El mismo.....	200'68
16.480	Idem id. id.....	6	El mismo.....	91'92
16.481	Idem id. id.....	7	El mismo.....	96'07
16.484	Idem id. id.....	2	El mismo.....	91'91
16.485	Idem id. id.....	4	El mismo.....	93'99
16.486	Idem id. id.....	3	El mismo.....	88'77

Y debiendo expedirse en su equivalencia nuevas facturas de oficio, con arreglo á lo que determina la Real orden de 28 de Marzo de 1884, se ha dispuesto anunciarlo así al público; apercibiendo á los tenedores de dichas primeras y segundas partes para que las presenten en esta oficina dentro del término de treinta días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, transcurridos los cuales sin hacerlo, se declararán nulos y fuera de circulación los mencionados documentos.

Oviedo 9 de Enero de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Leoncio López.

26—M

Estación Central de Telégrafos.

día 12

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Irún.....	Sr. Esteban.—Costanilla Angelas, 7.
Avila.....	Regelio García.—Santa Teresa, 4.
Pinto.....	Baldomero.—Plazuela Angel, 15.
Burgos. F.....	D. Alfonso Coello.—Barrio, 12.
London.....	Antonia Ruiz.—Corredera Baja San Pablo.
<i>Norte.</i>	
Lugo.....	Juan Rodríguez.—Velarde, 5.
Barcelona.....	Antonio Mugarza.—Casa Hipólito, Florida, 21.

Madrid 12 de Enero de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CIUDAD RODRIGO

D. Rosendo Martín Pérez, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los individuos que se distinguieron en la inundación que tuvo lugar en esta ciudad el día 4 de Julio del año próximo pasado, ruego y encargo á todos cuantos tuvieran conocimiento del mencionado suceso, hagan las reclamaciones que estimaren oportunas en pro ó en contra de la exactitud del repetido hecho en esta Fiscalía y término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Ciudad Rodrigo 11 de Enero de 1888.—Rosendo Martín.

39—M

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cita, llama y emplaza á D. Rafael Reguera Bernal, hijo de Antonio y de Carmen, natural del Coronil, vecino de Villaluenga del Rosario, casado, de treinta y dos años de edad, empleado, con instrucción, y cuyas señas personales son: estatura buena, pelo y ojos negros, nariz aguileña, color pálido, poblado de barba y con bigote, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal con objeto de poderse celebrar las sesiones del juicio ora. en la causa que se le sigue por malversación; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Reguera y Bernal, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 2 de Enero de 1888.—Nazario Vázquez.—José Martín y Lara.—Angel M. Zafra.—Juan Chacón.

J—136

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á José Menéndez y Velázquez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consentimiento que su hija María Menéndez y Martínez necesita para contraer matrimonio con Gregorio Díaz y Huertas; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 9 de Enero de 1888.—Fernando Gutiérrez, por Egea.

31—M

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Pedro Garrido Hernández, Teniente de Infantería de Marina, y Comandante de la guarnición de la fragata *Lealead*.

Encontrándome formando sumaria por el delito de desertión del servicio al fisionero de segunda clase, perteneciente á este buque, Antonio Moreno Readón, hijo de Joaquín y de Sebastiana, natural de Conil;

Usando de las facultades que la Ordenanza me concede en este caso, cito, llamo y emplazo al indicado individuo, por este mi tercer edicto y pregón, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en dicho buque á dar sus descargos y defensas; pues que de no hacerlo en el referido plazo será juzgado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la

provincia de Cádiz, que fué para donde obtuvo licencia, y venir en conocimiento general.

A bordo, puerto de Cartagena, á 7 de Enero de 1888.—El Fiscal, Pedro Garrido.—Por su mandato, Juan Bisbal.

38—M

JAÉN

D. Vicente González Moreno, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza y del expediente instruido de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito en averiguación de las causas que hayan motivado la inutilidad para el servicio de las armas del soldado sustituto para Ultramar José Fernández Ugarte.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de San Agustín, con el fin de que preste declaración en el citado expediente.

Dado en Jaén á 3 de Enero de 1888.—Vicente González Moreno.

36—M

MADRID

D. Jorge Calvo y Pérez de Lara, Capitán, Ayudante del segundo regimiento de artillería de cuerpo, del que es Fiscal.

Hago saber que en la causa seguida por deserción contra el artillero segundo Jesús Cediél Cano, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Gil de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: diez y ocho años de edad, bajo, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno; su traje al desertarse el llamado de primera puesta en los regimientos de artillería.

Madrid 5 de Enero de 1888.—El Fiscal, Jorge Calvo.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Tarín.

35—M

PONTEVEDRA

D. Juan Beceril y Rontero, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Pontevedra, núm. 70, y Fiscal de la sumaria instruida de orden superior contra José Eugenio Bartos Docampo por el delito de deserción, hijo de Manuel é Isabel, natural de Castrelos, Ayuntamiento de Vigo, provincia de Pontevedra, de oficio cantero, de veintidós años de edad, soltero, de un metro 611 milímetros de estatura, de pelo castaño, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, sin señas particulares, el cual no se ha presentado á la concentración para marchar al depósito de embarque de la Coruña, y al que por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo para que en el preciso término de veinte días, contados desde la inserción y publicación de esta dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á disposición del que suscribe, para responder á los cargos que contra él resultan en la indicada sumaria; con apercibimiento de que si deja de comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura del referido José Eugenio Bartos Docampo, Pontevedra 8 de Enero de 1888.—Juan Beceril.

37—M

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alonso Torres Vázquez, natural y vecino de Guaro, partido de Coín, casado, del campo, de treinta y siete años, y á José Pérez Martín y José Carrasco Caravaca, naturales de Estepona, y vecinos de la Línea de la Concepción, partido de San Roque, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en causa que se les sigue sobre contrabando, por la aprehensión de tabaco verificada en 6 de Abril último por la fuerza de Carabineros en el término de la Herradura; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, remitiéndolos á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dado en Albuñol á 5 de Enero de 1888.—Ricardo García.—Por su mandato, Antonio Peñafiel.

J—111

ALICANTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se sigue contra Pedro Martí Villanueva y otros sobre robo de relojes en los establecimientos de baños de mar de esta ciudad, verificado en Julio último, se cita á Francisco Sella, que vivía últimamente en Madrid, calle de Santa Ana, núm. 11, principal derecha, dueño de uno de los relojes sustraídos, así

como al dueño ó dueños, que no se han podido determinar, de otro reloj y un brazaletes, ambos de plata, para que en el término de diez días comparezcan á prestar declaración ante este Juzgado en dicho sumario é instruirles de los derechos que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó manifiesten el punto de su actual residencia y las señas de su domicilio; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 9 de Enero de 1888.—V.º B.º=Valdés.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo.

J—112

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Joaquín Gómez Macías, alias Concha, hijo de Francisco y de Bárbara, natural y vecino de Encinasola, de treinta y siete años, cuyas demás circunstancias, señas personales y paradero se ignoran, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra él se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á José Delgado Márquez.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles del Joaquín Gómez Macías en caso de ser habido, contra el que y con fecha 24 de Diciembre último se dictó auto de procesamiento y prisión en dicha causa.

Dada en Aracena á 9 de Enero de 1888.—Manuel Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez.

J—113

VILLAFRANCA DEL PANADES

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente se hace saber que en la mañana del día 29 de Septiembre último, y junto á la cuneta de la carretera de Igualada á Sitges, en el kilómetro 33, término municipal de La Granada, fué hallado el cadáver de un sujeto, al parecer mendigo, de unos cincuenta á sesenta años de edad, color moreno, pelo castaño, barba algo larga y canosa, nariz regular y ojos azules; vestía, como los mendigos del país, americana y chaco de lana negra, pantalón de pana de igual color, alpargatas, calcetines azules, camisa de pisa sin cuello con rayas azules. Se le encontraron y recogieron siete cuartos, moneda antigua, nueve ochavos morunos, otros nueve de diferente clase, una pieza de diez céntimos francesa, un cuchillo pequeño, un bastón negro con puño y cadenilla, pareciendo el mango de un paraguas, una caja de fósforos, dos juegos de naipes, seis pañuelos de varios colores, y un lío de ropa de su uso, un saco, otro ídem de poner azufre, una pipa y una carterita de cuero, en la cual había una cédula personal correspondiente al año económico de 1880 á 1881, expedida por la Alcaldía de Montblanch á 4 de Enero del 81 referido, bajo el número 753, con el nombre de José Viñas Bonet, natural de Montblanch, provincia de Tarragona, de treinta y seis años de edad, soltero y labrador, y habitante en la calle de M. San Francisco.

Dicho sujeto, según dictamen de los Facultativos que practicaron la autopsia, falleció á consecuencia de un derrame pleurético, no creyéndose, por tanto, revista su muerte caracteres de criminalidad.

Y como quiera que, á pesar de las diligencias practicadas, no ha sido posible identificar dicho cadáver, no siendo tampoco conocido en Montblanch, se cita y llama á cuantas personas conociesen ó tengan relaciones de parentesco con dicho sujeto, para que dentro de diez días, siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, calle de la Palma, núm. 14 para á fin de prestar declaración en méritos de la causa criminal que se instruye sobre el hallazgo de dicho cadáver, pudiendo reconocer las ropas exteriores y demás objetos hallados al mismo, y previéndose á los que sean sus parientes que comparezcan á mostrarse parte en la referida causa que se les ofrece; apercibiéndose á todos que caso de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Villafranca del Panadés á 24 de Diciembre de 1887.—Maximiliano González de Agüero.—El Escribano, Román Prats.

J—7881

VITIGUDINO

Por providencia del día de hoy, dictada por el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, en cumplimiento de una carta orden que se le ha dirigido por la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, donde pende causa criminal de oficio contra Juan Garzón, vecino de Saucelle, por hurto de metálico, se cita á D. Félix Dallas, D. Pablo Chorraunet, Don Rafael Jiménez Gallego, Manuel Cambón Barrientos, Florentina Delgado Blanco y D. Augusto Ferreira, residentes éste y los tres primeros en Fregeneda, la Florentina, vecina de Guadramiro, y el Cambón de Hinojosa de Duero, para que el día 16 del actual, á las once de su mañana, se presenten ante la Audiencia de lo criminal antes expresada para dar principio al juicio oral y público en la causa de que en un principio se deja hecho mérito; con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vitigudino 5 de Enero de 1888.—El Escribano, Juan González.

J—77

ZARAGOZA.—PILAR

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez municipal ejerciente de la judicatura de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en el mismo se sigue causa criminal contra Francisco Lecha y Salillas, hijo de Joaquín y de Cayetana, natural de Daroca, sin domicilio fijo, soltero, jornalero del campo, de trece años de edad, sobre hurto de 5 pesetas á Mariano Magdalena, en cuya causa tengo acordado notificarle cierta providencia, lo que no ha podido tener efecto por haberse ausentado é ignorarse su actual paradero, y en providencia de este día he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Lecha Salillas y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1887.—Francisco Roncalés.—De S. O., Manuel Ariza.

J—7825

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez municipal ejerciente de la judicatura de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Ramón Casanara Roda, hijo de Mariano y de María, natural de Mounzón, sin domicilio fijo, casado, jornalero, de cuarenta y ocho años de edad y otros sobre hurto de dos máquinas de coser, el cual se fugó de las cárceles de Sariñena en la tarde del 11 de los corrientes, y en providencia de esta fecha he acordado llamarle por requisitorias para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64; bajo apercibimiento de declararle rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura del mencionado Ramón Casanara Roda, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1887.—Francisco Roncalés.—De su orden, Manuel Ariza.

J—7826

ZARAGOZA.—SAN PABLO

En la causa criminal instruida en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo contra Severino Arbiol Torres, por esta á D. Manuel López, se dictó en siguiente auto:

«Resultando practicadas cuantas diligencias se estimaron conducentes para la perfección de este procedimiento, dada la índole de los hechos origen del mismo:

Considerando que es procedente en tal caso lo dispuesto en el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se declara terminado el sumario, y previo conocimiento al Ministerio Fiscal, remitiré lo actuado á la Excmo. Audiencia. Así lo acordó el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, de que doy fe.—Eutaquio de Echave Sustaeta.—Liborio Lorbbés.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al procesado Severino Arbiol Torres, cuyo actual paradero se ignora, á los efectos del art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1887.—El Escribano, Liborio Lorbbés.

J—7827

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Juez municipal, ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Anselmo Trigo y Morlanes, hijo de José y de María, natural de Calamocha, de treinta y cinco años, y á Gaspar Frasnado y Abril, hijo de los ahora difuntos Tomás é Isabel, natural de Cedrillas (Teruel), casado con Bárbara Escriche, para que dentro del término de doce días se presenten en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder de la causa formada contra los mismos y otros sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquéllos se encuentren, que de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles públicas de esta capital con las seguridades y precauciones convenientes.

Dada en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1887.—Joaquín Rodrigo.—Por su mandato, Manuel Sanz.

J—7789

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se pague á las acciones de la línea de Lérida á Réus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón número 5, á razón de 750 pesetas por cédula.

En Madrid, en las oficinas de la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Crédito Mobiliario Español y en el Crédito Lyonnais.

Se advierte á los tenedores de los títulos aun no adheridos al referido contrato y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 5, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del 1.º de Febrero próximo.

Madrid 11 de Enero de 1888. — El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1007

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1887.

Table with financial data for the railway company, including sections for ACTIVO, PASIVO, and VALORES DIVERSOS.

Madrid 10 de Enero de 1888.—S. E. ú O.—El Jefe del Servicio central y de la Contabilidad general. Luis L. Zabala.—V.º B.º—El Director de la Compañía, F. H. Iglesias. X—1006

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Enero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE ENERO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, including entries for Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'60 d. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id., id., 25'58 id. Idem, á 60 dias vista, id., d., 25'46 id. Idem, á 90 dias fecha, id., id., 25'40 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'10. Idem, á ocho dias vista, id., id., 1'00.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, 12 January 1888, showing temperature, wind direction, and other data.

Summary of meteorological data, including maximum and minimum temperatures, wind velocity, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Enero de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations, including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Pampelona, Niza, Roma, Nápoles, and Palermo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital. Faltan datos de Barcelona, Jaén, Lérida, Logroño, Oviedo, Tarragona, Zaragoza y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Pan, and Aceite.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered, including Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, and Ovejas.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'98 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'25 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'37 á 1'38 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in pesetas and céntimos for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 12 de Enero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, segunda parte de 1886.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince dias siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

SANTOS DEL DIA

San Gumersindo y San Servideo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno 2.º impar.—Crispino é la comare.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 62 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 3.ª.—(Día de moda.)—El Castigo sin venganza.—El ventanillo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 102 de abono.—Turno 6.º impar.—Serie 4.ª.—La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 4.ª.—El sombrero de copa.—¡ Viva España!

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.—Aguas azotadas.—Champagne, Manzaniella y Peleón.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Canutillo.—Las plagas de Madrid.—La Chiclanera.—Los dominigueros.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Niña Pancha.—El Teniente cura.—Mimi.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Vapor correo (estreno).—Las criadas.—Los inútiles.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.